



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RDO NRO. 63130400300120150018000  
SUS. 20.10.20.115-270-30-0829

En atención al escrito que antecede y considerando que no se aportó prueba que acreditara que el poder conferido a los Doctores Edison Villamil, Raúl Villamil, Juan Manuel Villamil y Daniel Alberto Villamil hubiera sido remitido a través mensaje de datos<sup>1</sup> por el poderdante, no podrá darse aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; pues esta sólo aplica para aquellos conferidos a través de esa modalidad.

Así las cosas, en el entendido que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 74 del C.G.P., por no registrar presentación personal ante notario, juez y/u oficina judicial, tal como lo ordena el inciso tercero de esta última norma, se abstendrá éste juzgado a reconocer personería para actuar.

En consecuencia, tampoco se dará trámite al escrito de nulidad presentado el 27 de agosto de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa287bdee7514b015e58dc68bda9fcd85c31cafe52962a3b79a82127e34abdb**

Documento generado en 02/09/2020 04:28:10 p.m.

---

<sup>1</sup> Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax